

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00006-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de enero de 2023

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VICENTE CHAPOÑAN SIESQUEN**, identificado con DNI N° 43560025, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00040968-2022 de fecha 22.06.2022, contra la Resolución Directoral N° 01033-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2022, que lo sancionó con una multa de 0.045 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, con una multa de 1.102 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 1.275 t., por presentar información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.270 UIT y el decomiso de 0.8925 t., del recurso hidrobiológico caballa, por haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente PAS N° 00001058-2021.

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos N°s 14-AFIV-001571 y 14-AFIV-001572 ambas de fecha 01.06.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción del operativo llevado a cabo en el Terminal Pesquero Ecophisa, ubicado en Prolongación Mariscal Castilla s/n Carretera Pimentel, distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque, constataron la comercialización del recurso hidrobiológico caballa contenidas en cubetas, las cuales descendían de la cámara isotérmica de placa de rodaje M4M-786 de propiedad de VICENTE CHAPOÑAN SIESQUEN a la plataforma para su venta al público, apreciándose que el referido recurso se encontraba en tallas juveniles, por lo que procedieron a comunicar la paralización de la venta del recurso con la finalidad de proceder a su verificación, disposición a la que se hizo caso omiso, lográndose verificar la venta de 06 cubetas del mencionado recurso. Seguidamente, se solicitó las facilidades para realizar la verificación de la cámara isotérmica, constatándose que en su interior se encontraban almacenadas 51 cubetas de 25 kg., cada una con un peso total de 1,275kg del recurso caballa, procediéndose a realizar el muestreo biométrico por el medio del cuarteo, de



acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo como resultado una incidencia del 100% de ejemplares juveniles de un total de 140 ejemplares muestreados, con un rango de talla de 19 a 27 cm, moda de 23cm, excediendo en 70% el porcentaje de tolerancia máxima permitida del 30%, conforme al Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE. Asimismo, el intervenido presentó la Guía Remisión Remitente N° 0001-000288, emitida por la razón social del administrado, donde se verificó que no se encontraba consignado el recurso caballa almacenado al interior de la mencionada cámara isotérmica.

- 1.2 Con la Notificación de Imputación de Cargos N° 00001128-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 18.03.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00087-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 08.04.2022<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01033-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2022<sup>2</sup>, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en los incisos 1, 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado, archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor LISAURO DELGADO VASQUEZ.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00040968-2022 de fecha 22.06.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que pese haberse realizado el decomiso pretenden imponerle una sanción de multa con montos que no se ajustan a la legalidad sin considerar la difícil situación que se está viviendo con el alza del combustible, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el principio de razonabilidad.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 1, 3 y 72 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es

---

<sup>1</sup> Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001686-2022-PRODUCE/DS-PA el día 19.04.2022.

<sup>2</sup> Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002272-2022-PRODUCE/DS-PA el día 30.05.2022.



soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 Asimismo el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.7 De igual modo, el inciso 72° del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*.



- 4.1.8 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 1, 3 y 72, determina como sanciones la siguientes:

Código 1	MULTA
<b>Código 3</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
<b>Código 72</b>	MULTA
	DECOMISO del recurso extraído excediendo la tolerancia establecida

- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.



- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la administración aportó como medios probatorios las Actas de Fiscalización Vehículos N°s 14-AFIV-001571 y 14-AFIV-001572 ambas de fecha 01.06.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción del operativo llevado a cabo en el Terminal Pesquero Ecophisa, ubicado en Prolongación Mariscal Castilla s/n Carretera Pimentel, distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo- departamento de Lambayeque, constataron la comercialización del recurso hidrobiológico caballa contenidas en cubetas, las cuales descendían de la cámara isotérmica de placa de rodaje M4M-786 de propiedad de VICENTE CHAPOÑAN SIESQUEN a la plataforma para su venta al público, apreciándose que el referido recurso se encontraba en tallas juveniles, por lo que procedieron a comunicar la paralización de la venta del recurso con la finalidad de proceder a su verificación , disposición a la que se hizo caso omiso, lográndose verificar la venta de 06 cubetas del mencionado recurso. Seguidamente, se solicitó las facilidades para realizar la verificación de la cámara isotérmica, constatándose que en su interior se encontraban almacenadas 51 cubetas de 25 kg., cada una con un peso total de 1,275kg del recurso caballa, procediéndose a realizar el muestreo biométrico por el medio del cuarteo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo como resultado una incidencia del 100% de ejemplares juveniles de un total de 140 ejemplares muestreados, con un rango de talla de 19 a 27 cm, moda de 23cm, excediendo en 70% el porcentaje de tolerancia máxima permitida del 30%, conforme al Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE. Asimismo, el intervenido presentó la Guía Remisión Remitente N° 0001-000288, emitida por la razón social del administrado, donde se verificó que no se encontraba consignado el recurso caballa almacenado al interior de la mencionada cámara isotérmica.
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- i) Respecto a que pese a que se les decomisó el recurso hidrobiológico, procedieron a imponerle sanciones de multa con montos que no se ajustan a la legalidad, por lo que se debe aplicar el principio de razonabilidad, se debe señalar que éste es aplicable únicamente a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la Administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran las establecidas en la normativa; en palabras del autor Morón Urbina<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op Cit. Tomo II. Pág. 408



“En concreto, el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. (...) El exceso de punición es uno de los vicios más comunes en que incurre la Administración Pública cuando se trata de imponer una sanción a cualquier persona. No nos estamos refiriendo a cualquier contravención al principio de legalidad, tipicidad, o al debido proceso por desarrollar ilegítimamente la potestad punitiva de la Administración Pública, sino aquella que se produce cuando frente a un administrado que comprobadamente ha cometido una conducta descrita como ilícito por la normativa, y luego de cumplir con los estándares del debido proceso, la autoridad debe elegir la medida aflictiva aplicable al administrado entre el elenco de sanciones autorizadas por ley a la Administración Pública”.

- j) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- k) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones, la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- l) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- m) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la



variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- n) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- o) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>4</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- p) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha sancionado al recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, así como lo señalado en el Cuadro de Sanciones del REFSPA habiéndose sancionado con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa y se ha efectuado el cálculo de las multas impuestas aplicando las fórmulas correspondientes.
- q) Es así, que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, al recurrente no resultan irracional ni desproporcionada, sino que resultan absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.
- r) En base al análisis desarrollado, concluimos que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente, siendo expedido el acto administrativo sancionador recurrido con una debida motivación respecto a la imputación de las infracciones y su sanción, resguardando los principios del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017 Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.01.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICENTE CHAPOÑAN SIESQUEN** contra la Resolución Directoral N° 01033-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones previstas en los incisos 1, 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

